



**PENSIONES**  
**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**

Exfuncionario de la Administradora de Pensiones del ISS  
Nit: 900.811.738-1

**28 Años**

Al servicio de la Seguridad Social

Doctor  
**ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ISAI DIAZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES -  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PROTECCIÓN S.A.  
**RADICACIÓN:** 2018-00-306-01  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**, mayor de edad, vecino de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.193.696 de Garzón - Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 187.380 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa acudo ante esta Honorable Sala con el fin de interponer alegatos finales teniendo en cuenta que, por medio de sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, dentro de la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2019, el Despacho resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** que **ISAI DIAZ** no tiene derecho a que se declare nulo o ineficaz el traslado del régimen pensional que hizo para el día 18 de agosto de 1.999 mediante el formulario número 5193313 cuando se trasladó del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones procesales del demandante.

**TERCERO: DECLARAR** probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, a favor de las demandadas"

De esta manera, el juzgador de primera instancia desconoció el engaño por parte de los asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, pues ellos no manifestaron de manera verbal o escrita las implicaciones del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y es que así fue como lo manifestó mi prohijado, señor **ISAI DIAZ** en el interrogatorio de parte, donde hubo completa y total omisión de la AFP en la obligación de información de estos, pues es que el administrador experto es el asesor que se presume debe tener todo el conocimiento referente al Sistema

**C.C. Santa Ana Calle 9 No. 5-92 Of. 208 Tel:8711197 Cel:3143983696 -3012035379**  
**www.pensionescarlospolania.com / sac@pensionescarlospolania.com**

Neiva - Huila



General, y las ventajas y desventajas entre ambos regímenes.

Ahora bien, el a quo no accedió a las pretensiones puesto que argumenta que el señor **ISAI DIAZ** en una nueva re asesoría por parte de **PROTECCIÓN S.A.** firmó para el 25 de agosto de 2008 un nuevo formato donde reafirma su voluntad para mantenerse como afiliado de esta AFP, y que como consecuencia de haber firmado este documento, entonces él ya entendía completamente las implicaciones de permanecer en el Régimen Individual con Solidaridad, lo que no es cierto y no está acorde a la realidad, pues sin importar si firmó o no firmó, nuevamente los asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** incurrieron en un deber de información para con mi prohijado, y es que es así como se menciona anteriormente y por lo dicho por el mismo demandante en el interrogatorio de parte.

Adicional a lo anterior, el señor **ISAI DIAZ** desconoció totalmente la incidencia que tiene la afiliación y ratificación posterior a este régimen que tiene frente a sus derechos pensionales y no se puede con una simple expresión genérica como lo es el formulario o contrato en mención donde se firmó la voluntad de continuar, sino que era necesaria una documentación clara y suficiente acerca de las implicaciones de uno u otro régimen. Y es que no se está afirmando que el Régimen de Individual con Solidaridad sea malo, aquí el punto es que no beneficia a ciertas personas, entre ellos mi prohijado, y en muchas ocasiones es más benéfico para ciertos afiliados el RAIS que el de Prima Media, y es esta la información que ha hecho falta que se le brindara al demandante al momento de efectuar el traslado o mantenerse.

Sobre esto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral mediante Sentencia **SL1452 del 3 de abril de 2019** con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo propone que:

*“Las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera.*

*Por lo demás, esta obligación de los fondos de pensiones de operar en el mercado de capitales y previsional, con altos estándares de compromiso social, transparencia y pulcritud en su gestión, no puede ser trasladada injustamente a la sociedad, como tampoco las consecuencias negativas individuales o colectivas que su incumplimiento acaree, dado que es de la esencia de las*



actividades de los fondos el deber de información y el respeto a los derechos de los afiliados".

Ahora, no se desconoce el hecho de que el demandante firmó nueva carta de reafirmación para mantenerse como afiliado dentro del régimen, lo que podría indicarse que se trató de un acto que ratifica la voluntad; sin embargo, en realidad lo que es posible percibirse es que no se trató de esto, sino de un acto total de desconocimiento del RAIS al punto que no sabía ni conocía de las implicaciones, volviéndolo un **afiliado lego** en términos de jurisprudencia.

Es por lo anterior que resulta claro que se realizó tanto el traslado como la ratificación sin la debida información, pues los asesores de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** no explicaron totalmente las implicaciones al afiliado, vulnerando de manera directa y manipulando al demandante dada su falta de conocimiento y entendimiento sobre esto. Es así como hubo una clara vulneración del principio preceptuado en el Decreto 663 de 1993 en su artículo 95 que consagra:

**"Artículo 97. INFORMACIÓN: 1. Información a los usuarios.** <numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas".

A su vez, la Ley 1328 de 2009 contempla como uno de los principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas el principio de **transparencia e información cierta, suficiente y oportuna**, donde "las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita especialmente que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas".

De esta manera, no existió para mi prohijado información alguna frente a la posibilidad de no cumplir los requisitos de Ley para acceder a la pensión de vejez a la edad prevista en la normatividad vigente, la proyección del valor de la pensión en cada régimen y requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima en cada uno de ellos, apropiándose arbitrariamente, bajo engaños e información poco diáfana de la culminación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que para ese momento era administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS**, cuya liquidación trajo como consecuencia la pérdida de los aportes pensionales, captando así la atención de los usuarios. Sobre esto, en la misma sentencia mencionada, la Corte dispuso que:

"Desde este punto de vista, para la Corte es claro que desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos



regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir "un juicio claro y objetivo" de "las mejores opciones del mercado".

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia del trabajo ha considerado que dada la doble calidad de las AFP de sociedades de servicios financieros y entidades de la seguridad social, el cumplimiento de este deber es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte. De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorros, actuar de buena fe, con transparencia y "formadas en la ética del servicio público".

Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el "deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad", premisa que implica dar a conocer "las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".

En tal sentido, de manera respetuosa me permito solicitarle al señor Magistrado y a esta Honorable Sala, se sirva **REVOCAR** la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en donde no se accedieron a las pretensiones de la demanda, y en su lugar se **DECLARE** la ineficacia del traslado del señor **ISAI DIAZ** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para el 18 de agosto de 1999 administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Del señor Magistrado, con mi respeto acostumbrado.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS**

C.C. 12.193.696 de Garzón (H)

T.P. 119.731 del C. S. de la J.